

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP) y TÍTULO DE OBTENTOR DE LA VARIEDAD DE AVENA (*Avena sativa* L.) "IPR ESMERALDA”

-1-

Asunción, 04 de enero de 2017.

VISTO:

El Memorándum DISE N°42 de fecha 21 de diciembre de 2016, de la Dirección de Semillas (DISE), por el que se remite la solicitud de inscripción de variedad de Avena Blanca IPR Esmeralda en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) solicitada por el Instituto Agronómico do Paraná, a través de su representante legal en el país, Cooperativa Unión Curupayty Ltda.; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Dictamen N° 28/16 CP del 18 de octubre de 2016, que se acompaña, el Comité Técnico Calificador de Cultivares de Avena (CTCCA) manifiesta que ha revisado, analizado y evaluado todos los documentos que testimonian y avalan las fundamentaciones de Distinguibilidad, Homogeneidad, Estabilidad, Novedad y las descripciones morfológicas y fenológicas de la citada variedad.

Que, de los criterios técnicos establecidos por el Comité para evaluar variedades de Avena, se concluye que dicho material, cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 12 y 25 de la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*”.

Que, el Comité Técnico Calificador de Cultivares dictamina a favor de la inscripción de la variedad de Avena (*Avena sativa* L.) “**IPR ESMERALDA**”, en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) y la concesión del Título de Obtentor Instituto Agronómico do Paraná.

Que, se encuentran agregadas al expediente fotocopias de las publicaciones realizadas en dos periódicos de gran difusión, por las que se comunican a terceros interesados la solicitud de inscripción de la mencionada variedad, sin que persona alguna se haya presentado a reclamar sus derechos sobre la misma, estando a la fecha vencida el plazo para hacerlo.

Que, la Ley N° 2.459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, en su Artículo 6° manifiesta: “*Son fines del SENAVE: ...e) Asegurar la identidad y calidad de las semillas y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares*”.

Que, la misma ley, en su Artículo 7°, expresa: “*El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 “Que adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, la ley N° 385/94 “Ley de Semillas y Protección de Cultivares”, y de las demás disposiciones legales cuya aplicación*

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP) y TÍTULO DE OBTENTOR DE LA VARIEDAD DE AVENA (*Avena sativa* L.) "IPR ESMERALDA”

-2-

correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE...”.

Que, asimismo en su Artículo 42, expresa: *“Confiéranse al SENAVE las facultades asignadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería en las Leyes N° 123/91 y 385/94”.*

Que, la Ley N° 385/94 *“De Semillas y Protección de Cultivares”*, dispone:

Artículo 12.- *“Podrán ser inscriptos en el Registro mencionado en el Artículo anterior, los cultivares que reúnan los requisitos siguientes: a) Distinguibilidad: cuando el cultivar se distingue claramente de cualquier otro, por una o más características fenotípicas o genotípicas, cuya existencia a la fecha de presentación de la solicitud sea notoriamente conocida; b) Homogeneidad: cuando el cultivar es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible, habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexual o de su multiplicación vegetativa; c) Estabilidad: cuando los caracteres pertinentes del cultivar se mantienen inalterables a través de generaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducción o de multiplicación, al final de cada ciclo. La Dirección de Semillas podrá verificar mediante ensayos el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente”.*

Artículo 22.- *“Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, con el objeto de salvaguardar el derecho del obtentor”.*

Artículo 25.- *“Podrán ser inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos los cultivares que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 12, cumpliendo además el requisito de: Novedad: Una variedad no será considerada nueva a los fines de esta ley, cuando con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción haya sido vendida o entregada a terceros por el obtentor o con su consentimiento en el Territorio Nacional, o en el Territorio de otro estado haya sido vendida o entregada a terceros por el obtentor o con su consentimiento, por más de seis años previos a la presentación de la solicitud de inscripción en el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, o más de cuatro años en el caso de otras especies. No se opone al derecho del obtentor la protección a aquellas entregadas a terceros con fines de ensayo de la variedad”.*

Artículo 26.- *“Para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos el cultivar deberá ser designado con una denominación única que permita distinguirlo de cualquier otro. No podrá componerse únicamente de cifras, ni prestarse a error o confusión sobre las características del cultivar o la identidad del obtentor. La reglamentación determinará otras condiciones para la denominación”.*

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP) y TÍTULO DE OBTENTOR DE LA VARIEDAD DE AVENA (*Avena sativa* L.) "IPR ESMERALDA”

-3-

Artículo 41.- “*La solicitud de inscripción de cultivares de otros países deberá ser presentado por el representante legal del interesado, con domicilio permanente en el país, y patrocinada por un ingeniero agrónomo o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales*”.

Que, por Providencia N° 1939/16 la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 1581/16, donde la Dirección de Asesoría Jurídica ha dictaminado que corresponde la inscripción de la variedad de Avena (*Avena sativa* L.) “**IPR ESMERALDA**”, en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP), y la concesión del Título de Obtentor Instituto Agronómico do Paraná.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2.459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER, la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) de la variedad de Avena (*Avena sativa* L.) “**IPR ESMERALDA**”, solicitada por el Instituto Agronómico do Paraná, a través de su representante legal en el país, la Cooperativa Unión Curupayty Ltda.

Artículo 2°.- OTORGAR, el Título de Obtentor de la variedad Avena (*Avena sativa* L.) “**IPR ESMERALDA**”, previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 3°.- ESTABLECER, como responsable a la Dirección General Técnica a través de su área competente, para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4°.-COMUNICAR, a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELO PERALTA
SECRETARIO GENERAL**

OC/cp/mc

